



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO

Asunto : Excepción previa

Proceso : Verbal de Pertenencia

Demandante : Wilman Escandón Hincapié

Demandados: Miryam Janeth Avellaneda y demás

Personas indeterminadas

Radicación : 2019- 00280-00

Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EL ASUNTO POR DECIDIR

La excepción previa presentada por el curador ad- Litem de los demandados Miryam Janeth Avellaneda y demás personas indeterminadas, contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguientes argumentos:

“..Del artículo 100 No 7 “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”

Hoy con lo determinado en la Ley 1561 del 2012, “Por el cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones” es el trámite que se debe de seguir en el presente proceso, no el solicitado en la demanda por el incoante.

Por lo expuesto anteriormente, se le deben de exigir al demandante los documentos que se deben de adjuntar como anexos de la demanda, que hoy son de gran importancia para el proceso y no se tienen como son: Plano del IGAC artículo 11 de

la norma en cita, certificado especial de pertenencia, pago de impuesto predial.

CRÓNICA PROCESAL

El día 2-07-2021, se designó Curador-Ad Litem a los demandados Miryam Janeth Avellaneda y demás personas indeterminadas, quien se notificó y acepto el cargo, contestando la demanda en tiempo oportuno, formulando la excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G. P., de la que se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días para que dentro del mismo se pronunciara al respecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 319 y 110 idem, a lo cual manifestó:

En cuanto a las excepciones Previas propuestas a las pretensiones (1) uno y (2) dos de la presente demanda la cual fundamentado en el artículo 100 inciso Nro. 7 “.....Habersele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que le corresponde “.....

Ya que manifiesta el togado que de acuerdo con lo determinado en la ley 1561 de 2012 se debe rituar el presente proceso por un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones y no su Señoría al solicitado en la presente demanda.

En relación a lo anterior le manifiesto al señor Juez que de acuerdo al avalúo catastral entregado por el IGAC al momento de presentar la demanda se trata de un proceso de pertenencia de vivienda de interés social, que por las características físicas del predio y su lugar de ubicación (calle 5 norte Nro. 20 – 00 Ciudadela Sorrento y por estar en el estrato socio económico. Nro 5) se ajusta a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, y debe tramitarse y decidirse en proceso Verbal de menor cuantía, y no de mínima cuantía por sobrepasar los cuarenta salarios mínimos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso, en la Ley 9ª de 1989, así como en las disposiciones especiales que tratan de la materia. y de acuerdo con lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Así mismo su Señoría de acuerdo con lo solicitado por el señor Curador ad litem tanto en la contestación de la demanda como en las excepciones al presente me permito anexar la siguiente documentación para que obre dentro del presente proceso:

Conforme a las anteriores argumentaciones, solicita que desestimar la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES:

De manera primigenia, debemos puntualizar, que las excepciones son la herramienta con que cuenta legalmente el demandado, para que de esta manera pueda desarrollar de manera cabal su derecho de contradicción y defensa, ya bien, censurando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o

terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

La excepción postulada por el Curador Ad_litem de la parte demandada, y terceras personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente asunto, traída en el numeral 7, del Artículo 100, del Código General del proceso, denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda”, su objetivo primordial es sanear la actuación, a fin de conjurar futuras nulidades, y de esta manera se le da celeridad al proceso, lo que sin duda alguna va en beneficio de las partes y el Operador Judicial, las cuales tienen una característica especial, la cual es su taxatividad, traída en el citado dispositivo.-

Para dar solución a la controversia suscitada, debemos analizar el objeto de la excepción previa propuesta, esto es, “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, la cual se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del proceso. El Despacho, frente a la excepción de mérito postulada, debe indicar, que el trámite del proceso lo determina el demandante a su arbitrio en el momento de la presentación de la demanda, no siendo entonces de recibo mencionar por parte del curador cual es el que debió impartirse.

De la misma manera, para este Operador Judicial no es dable entrar a indicar, si se le dio o no el trámite correspondiente a la demanda de la referencia, ya que en el momento de admitir la demanda, se verifico los presupuestos procesales para admitir la misma, y sumado a lo anterior, es reiterativa la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, en el escrito que allegó describiendo el traslado, en el sentido de que su querer es continuar con el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P. , ya que el bien por sus características le es aplicable dicha norma.

Para soportar lo anterior, se transcribe uno de los apartes de la Sentencia T-1018/05, el cual reza:

“..Pese a la claridad de los hechos, de las pretensiones y de la normatividad invocada por la parte actora, el Tribunal pasó por alto que los mencionados vocablos son empleados por el artículo 29 del Decreto 3466 de 1982, para describir las pretensiones a las que puede acudir un consumidor a través de un proceso verbal.

Aún en el extremo de haber adolecido la demanda de cierta vaguedad, el trabajo del Juez es acogerla sin sacrificar la voluntad de la demandante, como lo ha sostenido la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[20]:

*“(…) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por su puesto dentro de los límites establecidos en la ley **con miras a***

*precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances **sin alterar el contenido objetivo**, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría **sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio**”* (Sentencia de abril 17 de 1998. Expediente: 4680. M.P. Jorge A. Castillo Rugeles - negrilla no original).

Conforme a los razonamientos antes descritos, el Juez solo puede entrar a evaluar el procedimiento en esta instancia procesal, cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, lo cual no acontece en el presente asunto, habida cuenta, que la parte demandante de su inicio indicó que se debía tramitar bajo el artículo 375 del Código General del Proceso, y el realizar pronunciamiento alguno sobre ese particular, estaría sustituyendo la voluntad de la parte actora e incurriendo en vías de hecho.

Sumado a lo anterior, tenemos que el avalúo dado al bien, según el certificado allegado con la demanda, y la ubicación del inmueble, dan al traste con la solicitud del Curador Ad-Litem de los demandados y terceros que se crean con derechos sobre el mismo, en el sentido de poderse tener como un bien de pequeña entidad económica, lo cual sí regula la ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, es que considera este Operador Judicial, que la excepción previa denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, no se materializan en este caso, y por tanto, las mismas se declararán no probadas, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA no probada la EXCEPCION PREVIA de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuestas por el curador ad-litem de los demandados dentro de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por WILMAN ESCANDON HINCAPIE, en contra de MIRYAM JANETH AVELLANEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

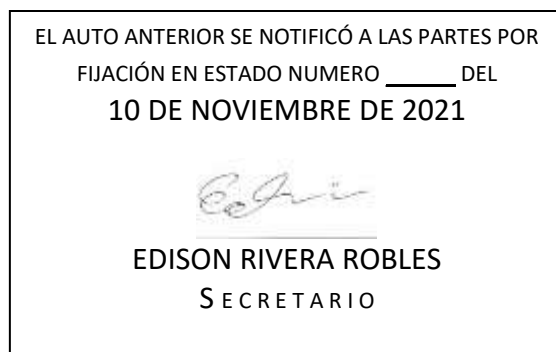
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena, pasar el expediente a Despacho, para fijar fecha y hora para la práctica de la

Inspección Judicial, que regula el numeral 9º, del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b830309759add76feb272eb8f06b38a37a50f980f19fd08b37ebc08a2bb4c85b

Documento generado en 09/11/2021 11:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>